

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 29 DE JUNIO AL 3 DE JULIO DE 2020
SECCIÓN 1ª**

**D. Antonio Salas Carceller
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D. Eduardo Baena Ruiz
D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg**

D. Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 325/2020, DE 22 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 3198/2017

Ponente Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 16/06/2020

Materia: Resolución de compraventa de vivienda. Falta de licencia administrativa para la segregación del piso que dio origen a la vivienda litigiosa.

«Sin duda, si la compradora hubiera conocido y asumido las irregularidades urbanísticas de la vivienda en el momento de la compra no podría argumentar incumplimiento de los vendedores. Sin embargo, ni es este el caso ni tampoco, por los argumentos que explicita la Audiencia y que se acaban de transcribir, puede hacerse reproche de negligencia a la compradora en el momento de la compra, y con menos razón es admisible que tal reproche proceda de quien precisamente era único causante de no haber solicitado la pertinente licencia.

En consecuencia, por las razones antedichas, no se puede exigir a la compradora que se mantenga en un contrato cuando la vivienda adolece de unas irregularidades que frustran la finalidad esperable de su adquisición, y ello por causa imputable exclusivamente a los vendedores, que no solicitaron como debieron la oportuna licencia para hacer las obras y dividir su vivienda originaria en otras cuatro.

En fin, no es aplicable al caso la jurisprudencia citada por los recurrentes. En las sentencias 1139/2006, de 17 de noviembre, y 1167/2007, de 8 de noviembre, en el marco de la aplicación de las acciones que se reconocen en la legislación urbanística a los compradores de terrenos cuando en la enajenación no se haga constar su situación urbanística, la sala ha tenido en cuenta que el carácter público del planeamiento hubiera permitido al comprador conocer la situación de las fincas. Tales hipótesis no pueden equipararse a la que nos ocupa, en donde la falta de legalización de la vivienda es consecuencia de no haber solicitado el propietario vendedor la correspondiente autorización para realizar las obras». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 347/2020, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 166/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

Votación y fallo: 17/06/2020

Materia: Resolución de compraventa de mitad de finca indivisa.

«(i) La compradora, y así se desprende de la literalidad de la cláusula tercera del contrato de compraventa suscrito por las partes el 2 de marzo de 2005, se comprometió a llevar a cabo actuaciones ante Bancaja dirigidas a conseguir que la vendedora quedase liberada de las obligaciones derivadas del préstamo de garantía hipotecaria que ambas habían suscrito con esa entidad y así poder formalizar la subrogación prevista en el mismo momento en que se escriturase la compraventa [...]

(ii) La Audiencia, tras un minucioso examen de los autos, alcanza la conclusión de que la compradora Mest 28.2003 S.L, no llevo a cabo actuaciones serías para conseguir el objetivo que se buscaba, «sino más bien simples actos

para después justificar formalmente una actividad y el cumplimiento de una obligación que realmente no se ha hecho efectivo como le era exigible».

(iii) Con tales antecedentes, concluye la sentencia de apelación que el incumplimiento que tiene como probado «es esencial y grave», pues la falta de una verdadera actividad por parte de la compradora tiene una clara y evidente trascendencia económica para la vendedora, con entidad suficiente como para impedir su satisfacción económica [...] y la sala lo comparte [...]». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 328/2020, DE 22 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 4112/2017

Ponente Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 16/06/2020

Materia: Responsabilidad civil. Caída «a plomo» de ocupante de una furgoneta estacionada.

«La explicación que proporciona la Audiencia de que la caída del demandante desde lo alto de la cabina de la furgoneta se produjo de manera fortuita solo se dirige a rechazar las afirmaciones del recurrente de que fue debida a las bruscas maniobras del conductor, lo que quedó demostrado que no se corresponde con lo sucedido, ya que la caída se produjo cuando ambos dormían en el interior de la furgoneta y el demandante abrió la puerta y cayó «a plomo». No significa, por tanto, que el evento dañoso deba calificarse como caso fortuito que provenga del propio riesgo circulatorio. En efecto, la sentencia explica de manera convincente que fue la actuación del propio demandante, y no la realización de un riesgo típico de la circulación de vehículos de motor, la que dio lugar al evento dañoso [...]

En definitiva, esta sala comparte la valoración jurídica de la sentencia recurrida cuando considera que, por todas las circunstancias concurrentes, las lesiones del demandante no se produjeron por el riesgo vinculado a la circulación de la furgoneta y que, por tanto, ni por aplicación del RD-Ley 8/2004 ni por aplicación de la doctrina de la responsabilidad por riesgo, procede declarar la responsabilidad de los demandados». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 318/2020, DE 17 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 781/2019

Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

Votación y fallo: 29/04/2020

Materia: Recurso extraordinario por infracción procesal. Derecho de familia. Oposición al recurso de apelación: ausencia de traslado al apelante principal.

«Los escritos de oposición al recurso y, en su caso, de impugnación de la sentencia por quien inicialmente no hubiere recurrido, tienen que presentarse con los mismos requisitos que el escrito de interposición, es decir, por escrito, ante el mismo órgano que dictó la resolución apelada, indicando los preceptos que se consideran infringidos, acompañando los documentos en los casos que permite el art. 270 LEC, y solicitando prueba en los casos admisibles.

En tales escritos pueden hacerse alegaciones sobre la admisibilidad del recurso (artículo 458. 3 LEC); sobre la admisibilidad de los documentos

aportados por la parte apelante, si hubiese aportado, y sobre la admisibilidad de la prueba propuesta por la contraria.

De los escritos de oposición e impugnación, en su caso, el Letrado de la Administración de Justicia ha de dar traslado al apelante principal para que en diez días manifieste lo que tenga por conveniente, entre cuyas manifestaciones se encuentran las relativas a la admisibilidad de la impugnación, si la hubiere, así como de los documentos que acompaña (que es el caso de autos) y de la prueba propuesta por el apelado.

Comparecida en tiempo y forma la parte recurrente ante el Tribunal que haya de resolver sobre la apelación dentro del emplazamiento, y recibidos los autos, si se hubiesen aportado documentos o propuesta prueba, se acordará lo que proceda sobre su admisión en el plazo de diez días.

(iii) Con arreglo a los hechos que aparecen probados, de la documental aportada por la parte apelada con su escrito de oposición al recurso de apelación no se dio traslado a la apelante principal, por lo que se vio privada de impugnar su admisibilidad o hacer valoraciones de su contenido en defensa de sus intereses.

A esa irregularidad procesal se suma que el Tribunal de apelación no se pronunció sobre su admisibilidad.

Pero dónde se constata la indefensión para la parte recurrente es en el hecho de que, a pesar de tales irregularidades procesales, la sentencia recurrida valoró esa documental en contra de los intereses de la recurrente». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

5.- SENTENCIA 330/2020, DE 17 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 4609/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Votación y fallo: 16/06/2020

Materia: Contrato de ejecución de obra. Penalización por retrasos. Devengo de intereses. Omisión de la literalidad del contrato en cuanto a la fecha de finalización de la obra. Error en la valoración de la prueba.

«[...] resulta que las partes pactaron expresamente que las obras se entenderían terminadas cuando se firmase el acta de recepción de la obra.

A su vez, el propio contratista (demandante) remitió comunicación a la demandada convocándole a la recepción de la obra, el 13 de septiembre de 2012, dato determinante para entender que es esa la fecha en la que el propio demandante entendía concluida la obra, y no el 30 de julio de 2012 (certificación final de obra).

Consta que dicha certificación se adelantó por iniciativa del promotor para comenzar la ocupación, aunque no estuviese terminada la obra.

El acta de recepción de la obra se suscribe, tan solo cuatro días después, el 17 de septiembre de 2012.

Por lo expuesto, procede entender infringido el art. 1281 del C. Civil, al concurrir una interpretación manifiestamente errónea, dado que las partes establecieron en el contrato una fecha concreta, para entender terminada la obra, que es la del acta de recepción de la obra, no apreciándose razones justificadas para adelantar dicha fecha a la de la certificación final de obra, cuando además resulta que en la fecha de la certificación no estaban terminadas las obras». Se

desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 350/2020, DE 24 DE JUNIO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 4442/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Votación y fallo: 16/06/2020

Materia: Culpa extracontractual. Plazo de prescripción. El plazo no comienza a correr hasta que se conoce la identidad del responsable

«[...] fue en fecha 27 de noviembre de 2013 cuando el demandante conoció, según se ha tenido por acreditado en las instancias, que el camino donde se produjo el accidente pertenecía a la ahora demandada. A partir de entonces, sin transcurrir un año desde aquella fecha, inició una reclamación en la vía administrativa frente a la entidad demandada, que fue rechazada, lo que dio lugar a recurso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, el cual dictó auto en marzo de 2015 por el que declaró su falta de jurisdicción, dejando as salvo el derecho de la parte a “ejercitar las acciones pertinentes ante el Juzgado de Primera Instancia en el plazo de un mes”, lo que efectivamente hizo el demandante mediante la presentación de la demanda que dio lugar al presente proceso.

En consecuencia, no cabe apreciar la prescripción en el caso presente y el recurso ha de ser estimado». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 331/2020, DE 22 DE JUNIO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 5106/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Votación y fallo: 16/06/2020

Materia: Responsabilidad por defectos de la construcción. Interrupción de la prescripción por la realización de una reclamación extrajudicial únicamente a uno de los codemandados, cuando el que lo ha recibido lo pone en conocimiento del resto, conociendo así todos ellos la existencia de los defectos, llevando a cabos actos o emitiendo informes sobre la posible solución de las deficiencias surgidas, dada la relación o colaboración entre las partes demandadas.

«Esta sala de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del art. 1973 del C. Civil, debe declarar que la reclamación efectuada al promotor, llegó a conocimiento de arquitecto y arquitecto técnico, quienes no solo se dieron por enterados, sino que se personaron en la vivienda inspeccionando los desperfectos y emitiendo informe, por lo que la situación no les era desconocida, sino que tomaron pleno conocimiento de la reclamación efectuada, de forma que aún cuando no se les efectuara reclamación expresa por escrito, sí se han de entender requeridos, desde el momento en que se personan en la vivienda y todo ello por razones de conexidad y dependencia (sentencia 418/2018, de 3 de julio), conexidad que no se deriva de la relación de arrendamiento de servicios sino de la presencia acordada con el promotor en orden a la subsanación de la patología constructiva, todo ello como consecuencia de una reclamación que aún remitida solo al promotor, por sus amplios términos, comprendía a los dependientes del mismo». Se estima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 344/2020, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 5018/2017
Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller
Votación y fallo: 17/06/2020

Materia: Arrendamientos urbanos. Local de negocio. Contrato celebrado con anterioridad al 9 de mayo de 1985. El arrendatario que lo fuera en el momento de entrada en vigor de la LAU 1994 tiene derecho a continuar en el arrendamiento por prórroga hasta su jubilación o fallecimiento.

«El recurso ha de ser estimado por cuanto la solución adoptada por la Audiencia es contraria a la adoptada por esta sala en supuestos sustancialmente iguales, siendo representativas de dicha postura las sentencias citadas por la parte recurrente y, más recientemente la sentencia núm. 34/2019, de 17 de enero [...]

Hay que tener en cuenta que el arrendamiento en cuestión estaba sujeto a la anterior LAU 1964, con derecho del arrendatario a sucesivas prórrogas legales y por ello la nueva ley extendió la vigencia del contrato al menos hasta la jubilación o fallecimiento del arrendatario que hubiera accedido a dicha posición en el contrato cuando aún existían dichas prórrogas». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 339/2020, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 3744/2017
Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller
Votación y fallo: 16/06/2020

Materia: Prescripción. Proceso penal previo. La prescripción de la acción civil comienza a correr a partir de la notificación del auto de firmeza de la resolución que pone fin al proceso penal.

«[...] la sentencia del pleno de esta Sala nº 398/2017, de 27 de junio que, en su fundamento de derecho segundo, reitera la doctrina ya fijada en otras anteriores [...]

Pues bien, reiterando la doctrina expresada en la anterior sentencia, es preciso añadir que no se justifica un tratamiento distinto según el caso y en atención a los avatares del proceso penal. La seguridad jurídica impone una solución uniforme estando facultadas las partes para instar del órgano judicial la declaración de firmeza a fin de que pueda quedar objetivado, mediante la correspondiente notificación, el arranque del plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones civiles subsiguientes.

En el caso presente no se discute que dicho plazo no llegó a completarse desde la notificación de la firmeza hasta la interposición de la demanda, por lo que no debe considerarse que la acción se hallaba prescrita antes de su ejercicio y el recurso ha de ser estimado». Se estima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 329/2020, DE 22 DE JUNIO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 4600/2017

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 16/06/2020

Materia: Recurso de casación. Inadmisibilidad. Necesidad de respetar los hechos probados y citar la norma de Derecho material y sustantivo que se considere infringida. El interés casacional no se puede fundar en la cita de una sola Audiencia de una Audiencia Provincial.

«[...] la infracción normativa alegada, como fundamento del recurso de casación, no guarda relación con la cuestión litigiosa, con lo que el mismo no debió ser admitido. En cualquier caso, la causa de inadmisión se convierte, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso de casación. No obsta que, en su día, el recurso fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (SSTS 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, 564/2013, de 1 de octubre, 146/2017, de 1 de marzo; 398/2018, de 26 de junio entre otras).

El Tribunal Constitucional ha afirmado en numerosas resoluciones que «la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volverse a abordar o reconsiderarse en la sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar, en su caso, a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos» (por todas, SSTC 32/2002, de 11 de febrero; 204/2005, de 18 de julio; 237/2006, de 17 de julio; 7/2007, de 15 de enero; 28/2011, de 14 de marzo; 29/2011 de 14 de marzo; 69/2011, de 16 de mayo; y 200/2012, de 12 de noviembre)». Se desestima el recurso de casación.

11.- SENTENCIA 351/2020, DE 24 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 4122/2019

Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz
Votación y fallo: 17/06/2020

Materia: Derecho de familia. Extinción del derecho de uso y disfrute de vivienda familiar.

«[...] en principio, la limitación que establece la sentencia recurrida contradice la doctrina de la sala.

Es indiferente, pues, que la vivienda sea del demandado o de terceros, pues en este último supuesto la atribución del uso de la vivienda no se ventila ni es oponible respecto de éstos, sin perjuicio de las acciones legales que les asistan y las consecuencias que desplieguen, sobre todo a efectos de alimentos, caso de prosperar.

Ahora bien, afirma también la citada sentencia que Es cierto que esta sala viene admitiendo en algunas resoluciones recientes la concurrencia de supuestos excepcionales que pudieran mitigar las consecuencias del inflexible rigor en la aplicación del artículo 96.1 del Código Civil. Lo que no es posible es que esta alegación sirva de argumento en la sentencia para contravenir la reiterada doctrina de esta sala sobre el uso de la vivienda familiar en supuestos similares pues a ninguno se refieren las «resoluciones más recientes» que dice la sentencia, sin citarlas [...]

No se pone en tela de juicio que la vivienda sea la vivienda familiar del matrimonio que se divorcia, y no consta que la hija no la precise por poder satisfacer esa necesidad por otros medios.

Por todo ello el recurso se ha de estimar». Se estima el recurso de casación.

12.- SENTENCIA 327/2020, DE 22 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 3611/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

Votación y fallo: 16/06/2020

Materia: Responsabilidad civil. Carencia de efecto útil del recurso de casación.

«[...] no hubo en la audiencia previa una rectificación de la acción ejercitada, por acumulación de otra, que provocase una mutatio libelli, sino una aclaración sin variar un ápice de la fundamentación fáctica y jurídica de la demanda, escrito rector del proceso y delimitador de su objeto, sobre el que debió y pudo defenderse la contraparte, sin subterfugios formales, que, además, carecían de apoyo, según lo expuesto.

Lo anterior se compadece con la doctrina de la sentencia 347/2018, de 7 de junio, o anterior se compadece con la doctrina de la sentencia [...]

Como consecuencia de haberse desestimado el recurso extraordinario por infracción procesal, y por la evidente dependencia que tiene el recurso de casación respecto a él, no procede decidir sobre el mismo por carencia de efecto útil, ya que cualquiera que fuese la decisión que recayese quedaría inalterado el resultado final de la sentencia recurrida». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

13.- SENTENCIA 342/2020, DE 23 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 4691/2017

Ponente Excmo. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 17/06/2020

Materia: Sucesiones. Preterición. Legítima de los hijos preteridos intencionalmente cuando concurren con extraños.

«Partiendo del hecho declarado probado en la sentencia recurrida de que el causante no mencionó «de propósito a sus hijos en el testamento», y calificada la preterición como intencional, la cuestión jurídica que se plantea en el recurso de casación versa sobre los derechos de los legitimarios preteridos. [...]

La decisión de la Audiencia coincide con la que propone la doctrina y esta sala ha mantenido cuando el hijo o descendiente preterido intencionalmente concurre con otros hijos o descendientes no preteridos (sentencias 310/1998, de 6 de abril, y 752/2002, de 9 de julio), aplicando a la redacción del art. 814.I CC después de la reforma por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el mismo criterio que se había mantenido ya para la desheredación injusta, para una norma semejante (art. 851 CC), en la sentencia de 23 de enero de 1953. La razón que justifica que solo tenga derecho a la legítima corta el hijo o descendiente preterido intencionalmente que concurre con otros hijos o descendientes del mismo rango es que, contra la voluntad del padre, solo tiene derecho a la legítima estricta, y fuera de ese límite la voluntad del causante es ley de la sucesión (arts. 808 y 675

CC), ya que puede distribuir libremente entre sus descendientes, de ser varios, las porciones previstas en la ley (art. 808 y 823 CC).

Por esta razón, la pauta para interpretar cual es la legítima que la preterición intencional del hijo o descendiente no puede «perjudicar» (art. 814.I CC) debe estarse a las facultades de disposición testamentarias del padre. Por esta razón, frente a los demás legitimarios, el preterido tiene derecho a la legítima estricta, pero frente a los extraños, frente a quienes no sean legitimarios, sus derechos son de dos tercios, tal y como se aplicó, en las sentencias 981/2004, de 7 de octubre, y 613/2010, de 8 de octubre.

En el caso litigioso los demandantes, hijos preteridos, concurren a la herencia con los sobrinos del causante instituidos herederos. Por las razones expuestas, tienen derecho a la legítima de dos tercios». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

14.- SENTENCIA 341/2020, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 4423/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller
Votación y fallo: 17/06/2020

Materia: Cláusula penal. Moderación: no cabe cuando el incumplimiento que se ha producido es precisamente el contemplado en la cláusula.

«Dada la redacción de la cláusula en cuestión, la solución adoptada por la sentencia recurrida, basada en la consideración de que los efectos de aplicación de la cláusula resultan excesivamente onerosos para el comprador, no se ajusta a la doctrina de esta sala sobre la cuestión debatida.

Entre las más recientes, la sentencia n.º 325/2019, de 6 de junio, y la 57/2020, de 28 enero reiteran que

«es doctrina constante de esta Sala que cuando la cláusula penal está establecida para un determinado incumplimiento, aunque fuera parcial o irregular, no puede aplicarse la facultad moderadora del artículo 1154 del Código Civil si se produce exactamente la infracción prevista; o por decirlo con otras palabras, que la moderación procede cuando se hubiera cumplido en parte o irregularmente la obligación para cuyo incumplimiento total la pena se estableció, de modo que, como afirma la doctrina, la finalidad del repetido artículo no reside en resolver la cuestión de si se debe rebajar equitativamente la pena por resultar excesivamente elevada, sino en interpretar que las partes, al pactar la pena, pensaron en un incumplimiento distinto del producido.»

En este caso el incumplimiento previsto para la aplicación de la pena ha sido precisamente el que se ha dado por la parte demandada, lo que impide según dicha doctrina la moderación». Se estima el recurso de casación.

Julio 2020